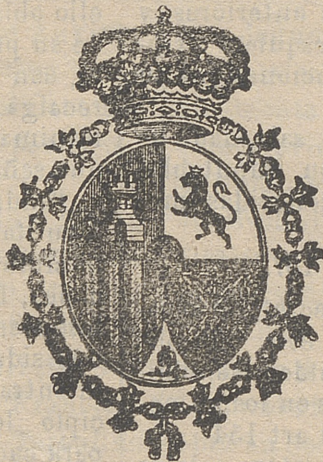


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Junio de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuacion del proyecto de ley sobre régimen de la Administracion local.)

CAPÍTULO IV

Del Secretario y de los demás empleados municipales.

ARTÍCULO 148.

Todo Ayuntamiento tendrá, pagado de sus fondos, un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comision permanente y de la Alcaldía.

Sin embargo, en capitales de provincia y en pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde podrá nombrar otro Secretario especial para la Alcaldía.

Al Ayuntamiento compete en todo caso señalar la retribucion de unos y otros funcionarios.

ARTÍCULO 149.

El nombramiento corresponde exclusivamente á la Corporacion

municipal, que deberá ponerlo en conocimiento del Gobernador.

En poblaciones de 12.000 habitantes ó más, la Secretaría se dará precisamente por oposicion directa entre licenciados en Derecho; pero los Secretarios actuales podrán conservar las Secretarías que sirven sin necesidad de otra prueba directa de su aptitud. Los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo á esta ley podrán separarles con justa causa y oyéndoles previamente, según se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 150.

Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos que la convocatoria para la provision de la vacante indique, siendo indispensable, por lo menos, los de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales, ni sus hijos, ni los del Alcalde del Ayuntamiento.
- 2.º Los Notarios ó Escribanos en ejercicio.
- 3.º Los empleados activos de cualquiera clase.
- 4.º Los que tengan contratos ó concesiones de obras ó servicios con el Ayuntamiento, con las Juntas de los anejos del municipio, ó con las de mancomunidad á que pertenezca el mismo municipio.
- 5.º Los que, directa ó indirectamente, tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta del municipio, de la provincia ó del Estado.
- 6.º Los que tengan pendiente

te cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion. Esto mismo ha de aplicarse á las Juntas de vecinos y de mancomunidad y á establecimientos subordinados suyos.

7.º Los deudores á fondos municipales, directa ó subsidiariamente responsables al Ayuntamiento.

8.º Los que desempeñen cualquiera otro cargo municipal. Si con posterioridad lo obtuvieren y les conviniese aceptarlo, habrán de renunciar previamente á la Secretaría. Se exceptúan cargos por ley declarados compatibles con la Secretaria de Corporacion municipal.

ARTÍCULO 151.

La destitucion, como el nombramiento de los Secretarios, compete única y exclusivamente á los Ayuntamientos; pero sólo podrá decretarse la separacion mediante causa grave justificada en expediente, en el cual sea oido el interesado. Cuando hubieren obtenido el cargo por oposicion, habrá de acordar su destitucion el Ayuntamiento pleno, por el voto de dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y el Secretario destituido podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso administrativo contra el acuerdo municipal. En los demás casos, la Comision municipal podrá acordar la destitucion con los requisitos prevenidos en el párrafo anterior, pudiendo recurrir el destituido al Ayuntamiento pleno, y éste revocar el acuerdo de la Comision por el voto de las dichas dos terceras partes de los Concejales.

ARTÍCULO 152.

El Alcalde tendrá facultad para suspender de empleo y sueldo al Secretario durante el plazo máximo de un mes por faltas cometidas en el servicio de la Alcaldía ó por desobediencia grave á su autoridad. Tanto el Alcalde como la Comision municipal podrán corregir disciplinariamente al Secretario, consistiendo las penas en amonestacion, multa y suspension de sueldo, ó suspension de empleo y sueldo á la vez, no pudiendo la suspension exceder de un mes. En caso de reincidencia, el Alcalde propondrá y la Comision ó el Ayuntamiento pleno, según los casos, acordará, si la entendiere procedente, la destitucion.

ARTÍCULO 153.

Ni el Ayuntamiento pleno, ni la Comision permanente, podrán celebrar sesion válidamente sin asistencia del Secretario, encargado de formalizar y custodiar las actas.

ARTÍCULO 154.

Las obligaciones de los Secretarios son:

- 1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal en pleno ó en comision, y dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y orden que el Presidente disponga.
- 2.º Redactar el acta de cada sesion, haciendo constar los nombres del Presidente y Concejales presentes; los asuntos que tratan, las discusiones y los acuerdos, el resultado de las votaciones y las listas de los votantes en las nominales; las opiniones y sus fundamentos y la fecha de cada sesion, expresando la hora en que

diere principio y la en que terminare.

3.º Leer, al abrirse cada sesion el acta de la anterior, y aprobada que sea, transcribirla fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger, sin demora alguna, las firmas del Presidente y Concejales que asistieron, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

4.º Custodiar los libros de actas con el orden y esmero debidos, y cuidar de la integridad de los mismos y de sus actas, bajo las sanciones del Código penal y las responsabilidades gubernativas.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos del Ayuntamiento, de la Comision y de la Alcaldia; extender las minutas de acuerdos y resoluciones, y anotar bajo su firma en los expedientes dichos acuerdos y resoluciones.

6.º Advertir por escrito separado ó en el texto del acta á la Corporacion ó al Alcalde la ilegalidad, si la hubiere, de acuerdos que se indicaren ó propusieren.

7.º Hacer constar categóricamente esta advertencia en las actas de sesiones en que se tomen los acuerdos objeto del reparo, aun constanding ya en acta antecedente.

El Secretario que omita la advertencia ó no la consigne en acta donde deba constar, compartirá las responsabilidades como uno de los autores de la transgresion legal.

8.º Certificar de todos los actos oficiales de la Corporacion y del Alcalde, y expedir compulsas de documentos confiados á su custodia; certificaciones y compulsas que no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde.

9.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria, de la cual es Jefe.

10. Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó que la Corporacion le confiare, adecuado á la índole de su empleo.

ARTÍCULO 155.

Las actas de las sesiones del Ayuntamiento pleno se llevarán por separado de las de la Comision permanente en libros distintos; unos y otros encuadrados, foliados y sellados con el del Ayuntamiento y rubricados por quien desempeñe la Alcaldia en la fecha de la primera acta extendida en cada volumen.

Las actas irán unas á continuacion de otras cronológicamente; y sólo por los libros en que constan y las certificaciones conformes, se probará la validez de los acuerdos municipales.

Toda enmienda se salvará al pie del acta enmendada antes de las firmas.

ARTÍCULO 156.

Al posesionarse nuevo Secretario, deberá reconocer los libros de actas, así los corrientes del Ayuntamiento y la Comision, co-

mo los inmediatos anteriores, y hacer constar cualesquiera irregularidades ó alteraciones que en ellas observare.

A falta de esta salvedad, se presumirá que le son imputables cuantas fueren conocidas más tarde.

ARTÍCULO 157.

Donde hubiere Secretario especial de la Alcaldia, éste cumplirá, respecto al Alcalde, las obligaciones expresadas en los números 5.º, 6.º y 8.º del art 154

Estos Secretarios están sujetos á los mismas responsabilidades que los de los Ayuntamientos respectivos, salvas las diferencias inherentes á sus privativas funciones.

ARTÍCULO 158.

Donde no haya Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal, formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice.

Será tambien cargo del Secretario donde no haya Contador, llevar los libros de la Contabilidad municipal y autorizar los documentos que por esta ley deba aquel intervenir con su firma.

ARTÍCULO 159.

Las Juntas de vecinos y las de mancomunidades podrán tener ó no Secretario, y caso de tenerlo, podrá ser nombrado el Secretario del Ayuntamiento á que pertenezca el anejo, ó cualquiera de los Secretarios de los municipios asociados en mancomunidad, siempre que cuente con el beneplácito del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 160.

Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas en cada ejercicio, tendrán un Contador de fondos, con las cualidades siguientes:

1.ª Ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

2.ª Tener el titulo de Perito mercantil ó acreditar por más de dos años como Secretario de Diputacion ó de Ayuntamiento, en municipio de más de 20.000 habitantes, ó en cualquier cuerpo de Contabilidad del Estado, provincial ó municipal. A falta de solicitante asistido del título ó los servicios referidos, bastará tener aprobadas las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría, y Teneduría de libros, en establecimiento oficial de enseñanza pública.

Cada Ayuntamiento podrá agregar al mínimo de aptitud que exige este artículo las demás cualidades que estime convenientes para el servicio.

ARTÍCULO 161.

Si algún Ayuntamiento quisiera tener Contador sin estar á

ello obligado según la cuantía de su presupuesto, podrá acordarlo, con tal que el nombramiento recaiga en persona que reuna las mínimas condiciones de aptitud que señala el artículo anterior.

Tendrán asimismo facultad los Ayuntamientos en pleno para nombrar Cajero, Archivero, Oficiales, Escribientes y otros cualesquiera funcionarios, según las necesidades del buen servicio, mientras los recursos del municipio lo consientan, exigiendo para cada cargo la especial idoneidad que estimen conveniente.

ARTÍCULO 162.

La Comision permanente sólo con carácter interino y para salvar la continuidad y normalidad de los servicios mientras se reuna el Ayuntamiento pleno, podrá acordar la provision de las vacantes que ocurran en el intervalo de una á otra reunion. Nunca hacer nombramiento para plaza que el Ayuntamiento no tenga aprobada y dotada.

ARTÍCULO 163.

En las disposiciones reglamentarias que acerca de Secretarios, Contadores y demás auxiliares municipales sobrevengan con sujecion á ésta ley, y para ordenar el tránsito del antiguo al nuevo régimen de la administracion local, las condiciones de idoneidad que se exigen y los miramientos que se otorguen al personal preexistente, habrán de conciliarse siempre con las esenciales atribuciones de los Ayuntamientos y con efectividad del servicio y la subordinacion debidos á los mismos en todo caso y tiempo.

TÍTULO IV

De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO

Del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 164.

Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones, fincas, inscripciones, créditos ó aprovechamientos pertenecientes á un municipio, al común de sus vecinos ó á establecimientos municipales.

ARTÍCULO 165.

Las Comisiones permanentes, dentro del primer año de su constitucion, formarán inventario general de todos los bienes que integran los patrimonios de los respectivos municipios, expresando los gravámenes que hallaren impuestos sobre los mismos.

Tambien serán inventariados los títulos de propiedad y documentos de interés concernientes al patrimonio.

ARTÍCULO 166.

El primer inventario que se forme será sometido á la aprobacion del Ayuntamiento pleno en una de sus primeras reuniones, y de año en año se harán en él las rectificaciones necesarias para mantener su perenne exactitud.

Siempre que sea posible, habrá planos parcelarios que determinen la cabida y linderos de los inmuebles, con referencia á vértices de triángulos de tercer orden topográfico y á puntos culminantes y fijos del terreno.

ARTÍCULO 167.

Cada vez que se constituya nueva Comision permanente, deberá revisar el inventario y promover la enmienda de cualquiera inexactitud ó el remedio de cualquiera desmembracion ilegítima del patrimonio inventariado. Al pie del inventario se hará constar cada vez la revision, para exonerar de responsabilidad á los individuos de la nueva Comision, ó para que conste la que contrajeran, sea con sus omisiones, sea con sus acuerdos.

ARTÍCULO 168.

Copias certificadas de los inventarios y planos, así como de las rectificaciones y modificaciones, deberán conservarse en el Archivo de la Diputacion provincial para mejor asegurar su permanencia.

(Se continuará.)

Núm. 1.456.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Seccion de Sanidad Militar

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar, en plazas de Veterinarios terceros.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), en R. O. de siete de Mayo del año actual, se convoca, mediante el presente edicto, á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de referencencia, en plazas de Veterinarios terceros.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el día seis del próximo mes de Septiembre.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en las bases y programas aprobados por R. O. de 26 de Abril último y publicados en el número 94 del *Diario oficial* de este Mi-

nistro y en la *Gaceta de Madrid* número 122 correspondiente al día 2 de Mayo próximo pasado.

Finalmente, se advierte á todos las firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, el día nueve de Septiembre próximo venidero y ante el Tribunal calificador que oportunamente será nombrado de Real orden.

Madrid 15 de Junio de 1907.
—El Jefe de la Sección, *Justo Martínez.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.368.

Diputación provincial de Valladolid.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial de Valladolid durante el primer periodo semestral de 1907, que se publica en el «Boletín oficial» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley Orgánica.

Reunidos en el Salon de Sesiones los señores Diputados del bienio anterior y los electos bajo la presidencia del Sr. Gobernador el día 27 de Abril de 1907, se declaró por esta autoridad abierta la sesión inaugural en nombre del Gobierno de S. M., y leída que fué la convocatoria y artículos correspondientes de la ley provincial, se procedió al nombramiento de mesa interina, y como resultara ser Diputado de mayor edad D. Atanasio Bachiller y Diputados más jóvenes D. Angel Mateo y D. Valentin Arévalo, el Sr. Gobernador designó al 1.º como Presidente de edad y á los segundos como Secretarios, tomando posesión de sus cargos.

Acto seguido el Sr. Gobernador hizo uso de la palabra para saludar á los representantes de la provincia, expresando la certeza que tenía de que una vez constituida la Diputación, se habría ésta de ocupar de cuantos asuntos pudieran redundar en beneficio de los intereses provinciales.

El Sr. Gobernador se retira del Salon y el Sr. Presidente de edad anuncia que se vá á proceder á la votación de Comisiones Auxiliar y Permanente de actas, suspendiéndose la sesión cinco minutos para que los señores Diputados se pusieran de acuerdo.

Abierta de nuevo, en votación secreta, tomando parte 24 señores Diputados, resultaron elegidos

para formar la Comisión Auxiliar de actas: D. César Medina Bocos por 24 votos, D. Manuel Carnicer y D. Carlos Delgado por igual número.

Por igual procedimiento fueron elegidos para formar la Comisión Permanente de actas, D. Mariano Gonzalez Lorenzo, D. Valentin Arévalo Ayllon, D. Enrique Gavilan Almuzara, D. Francisco Cuevas Posada y D. Tertulino Fernandez Reiner, habiendo obtenido cada uno de ellos 24 votos.

Nuevamente se suspendió la sesión para que la Comisión Auxiliar emitiera dictamen respecto de las actas de los Diputados electos que forman parte de la Permanente. Reanudada la sesión se dió lectura del dictamen emitido por la Comisión Auxiliar en el que se propone; 1.º, que se apruebe el acta del Diputado electo por el Distrito de Medina del Campo-Olmedo, D. Valentin Arévalo Ayllon, por no contener protesta alguna. 2.º Que respecto á la de D. Mariano Gonzalez Lorenzo, electo por el Distrito de la Plaza de esta Capital, proponen por mayoría con el voto de los señores Medina y Carnicer se declare leve y por tanto que se apruebe. El Sr. Delgado propone se declare grave dicha acta. 3.º Que en cuanto á la de D. Tertulino Fernandez Reiner, electo por el Distrito de Nava-Tordesillas, proponen por mayoría con el voto de los señores Medina y Carnicer, se declare grave por contener protestas que afectan á su validez. El Sr. Delgado entiende debe declararse leve, porque las protestas carecen de justificación y la credencial viene limpia.

Este dictamen quedó 24 horas sobre la mesa, y se levantó la sesión.

Sesión del 29 de Abril de 1907.

Presidencia del Sr. Gobernador. Asisten los señores Diputados Mateo, Arévalo, Calvo, Cubas, Gutierrez, Bocos, Alvarez, Gonzalez Lorenzo, Cuevas, Carnicer y Burgoa.

Abierta á las diez y ocho y leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Gobernador dispuso se diera lectura de una denuncia que se ha presentado sobre las condiciones de edad del Presidente designado en la sesión anterior que es como sigue:

«Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid. Los Diputados provinciales que suscri-

ben denuncian á V. E. á los efectos legales, que presidiendo interinamente á la Excm. Diputación provincial por razón de edad el Diputado provincial D. Atanasio Bachiller, ponen en su conocimiento que el de más edad no es este señor, sino que lo es don Francisco Cuevas, para lo cual suplican á V. E. se sirva ordenar la presentación del Censo que obra en Secretaría en cuyas listas figuran el Sr. Bachiller con 57 años y el Sr. Cuevas con 60. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 de Abril de 1907.—Angel Mateo.—Valentin Arévalo.—Sebastian Alvarez.»

Comprobados estos extremos en la forma que indica la precedente denuncia, el Sr. Gobernador requirió al Sr. Cuevas para que aceptara la Presidencia y así lo hizo, retirándose del Salon la primera autoridad de la provincia.

Acto continuo el Sr. Presidente de edad puso á discusión el dictamen de la Comisión Auxiliar de actas que en la sesión anterior quedó veinticuatro horas sobre la Mesa, y no habiéndose impugnado el primer particular del mismo fué aprobado, proclamando Diputado provincial por el Distrito electoral de Medina del Campo-Olmedo, á D. Valentin Arévalo Ayllon, que tomó asiento como tal Diputado.

En este momento salió del Salon D. Mariano Gonzalez Lorenzo.

Puesto á discusión el segundo particular del dictamen referente al acta de D. Mariano Gonzalez Lorenzo, electo por el Distrito de la Plaza de esta Capital, el señor Cubas indicó que procedía preguntar si había algún Sr. Diputado que mantuviera la declaración de gravedad propuesta por el Sr. Delgado, y como nadie defendiera el voto de dicho señor, el Sr. Presidente preguntó si se aprobaba la declaración de leve mantenida por los señores Bocos y Carnicer y como la contestación fuera favorable, se aprobó su acta y proclamó Diputado por referido Distrito al Sr. Gonzalez Lorenzo, el cual invitado por la Presidencia entró en el Salon y tomó asiento como tal Diputado.

Púsose á discusión el tercer particular del dictamen referente al acta del electo por el Distrito de Nava-Tordesillas D. Tertuliano Fernandez Reiner. El señor Bocos hace uso de la palabra manifestando como individuo de la Comisión que entendía que de-

biera darse laxitud al examen de las actas de los electos por este Distrito, porque contienen protestas sobre las elecciones que pudieran considerarse graves y en este sentido se informa por mayoría la gravedad del acta del señor Fernandez Reiner, pero estudiado mejor el asunto y considerando que más que á este señor afecta la gravedad á las actas de los señores Rico y Delgado, entendía procedente modificar el dictamen declarando leve el acta del señor Fernandez Reiner. El Sr. Carnicer se muestra conforme en un todo con lo manifestado por su compañero de Comisión Sr. Bocos, proponiendo también sea declarada leve el acta del Sr. Fernandez Reiner, retirando el voto emitido en el dictamen. Aceptado así por la Diputación, se aprobó el acta referida y el Sr. Presidente proclamó Diputado por el Distrito Nava-Tordesillas á D. Tertuliano Fernandez Reiner. El Sr. Presidente suspendió en este momento la sesión para que la Comisión Permanente de actas pudiera emitir dictamen sobre las actas de los demás señores Diputados electos.

Abierta de nuevo, el Sr. Gonzalez Lorenzo, manifestó que la Comisión no podía presentar el dictamen por no estar presentes algunos de los individuos de la Comisión, aplazando emitirle hasta que oportunamente avisados los ausentes concurren á llenar su cometido. En vista de lo expuesto, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las 19 horas de este día.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.460.

Viana de Cega.

Terminados por la Junta pericial de esta villa las apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Viana de Cega 16 de Junio de 1907.—El Alcalde, Felipe Garcia. Igualmente se hallan de mani-

fiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Cogeces de Iscar
Cubillas de Santa Marta
Matilla de los Caños
Rodilana

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.470.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez de Junio de mil novecientos siete, el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Braulio García Paradinas, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, y defendido por el Dr. D. Eladio García Amado, contra D. Antonio Sanchez Gomez, vecino de Nava del Rey, y mediante su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. Braulio García Paradinas de la cantidad de diez pesetas de principal, interés de siete por ciento anual desde quince de Marzo de mil novecientos cuatro, interés legal de cinco por ciento anual de los intereses adeudados desde la fecha en que fué demorado su pago, al pago de todo lo cual condeno al ejecutado D. Antonio Sanchez Gomez, á quien además impongo expresamente todas las costas causadas y que se causen hasta la completa extincion de la deuda reclamada, y mediante la rebeldía del ejecutado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia á menos que la parte actora solicitare fuera notificada personalmente al ejecutado toda vez que es conocido su domicilio. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificacion al ejecutado expido el presente que firmo en Valladolid á diez y siete de Junio de mil novecientos siete.—Licenciado Gregorio Nuñez.

154

Núm. 1.471.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez de Junio de mil novecientos siete, el señor don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, seguidos á instancia de D. Braulio García Paradinas, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, y defendido por el Doctor D. Eladio García Amado, contra D. Antonio Sanchez Gomez, vecino de Nava del Rey y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de veinticinco mil pesetas, intereses y costas y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor don Braulio García Paradinas de la cantidad de veinticinco mil pesetas de principal, intereses de siete por ciento anual desde quince de Marzo de mil novecientos cuatro, é interés legal de cinco por ciento anual de los intereses adeudados desde la fecha en que fué demorado su pago, al pago de todo lo cual condeno al ejecutado don Antonio Sanchez Gomez, á quien además impongo expresamente todas las costas causadas y que se

causen hasta la completa extincion de la deuda reclamada; y mediante la rebeldía del ejecutado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á menos que la parte actora solicitare fuese notificada personalmente al ejecutado, toda vez que es conocido su domicilio. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificacion al ejecutado, expido el presente que firmo en Valladolid á trece de Junio de mil novecientos siete.—Pedro A. Velasco.

155

Núm. 1.454.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza penden diligencias promovidas por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, contra don Manuel de la Peña Regojo, de ignorado paradero, sobre que se le habilite de fondos y pagar derechos de Escribano y honorarios de Letrado que ha intervenido en el expediente de suspension de pagos, presentado á nombre del D. Manuel, en cuyas diligencias se reembargaron varios bienes de la propiedad del D. Manuel Peña; y por dicho Procurador Gonzalez Llanos, se acudió con escrito nombrando perito para la tasacion de los bienes al comerciante de esta Plaza D. Manuel Fernandez, dictándose por este Juzgado la providencia que dice así:

Providencia, Juez Sr. Hernandez—Valladolid á diez y ocho de Junio de mil novecientos siete.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á las diligencias de su referencia, se tiene por nombrado perito tasador de los bienes reembargados y de la propiedad de D. Manuel Peña Regojo, al comerciante de esta plaza D. Manuel Fernandez; y toda vez que se ignora el paradero de aquél, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el oportuno

edicto, haciéndose saber al don Manuel Peña, que en término de tercero día, nombre otro perito por su parte, para la tasacion de dichos bienes, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se le tendrá por conforme con el nombrado. Lo mandó y firma S. S.ª, doy fé: Hernandez.—Ante mí, Clemente Vicente.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil novecientos siete.—Carlos Hernandez.—P. el Actuario, Clemente Vicente.

156

Núm. 1.457.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 4 de Julio próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Julio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo á rbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Junio de 1907.—El Director, Francisco de Ledesma.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id.	
Paja trillada de trigo.	
Leña.	
Carbon de cok.	

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.	} Idem.
Paja trillada de trigo.	

Imprenta del Hospicio provincial.